

- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿puede decidir el Estado miembro que la prestación de servicios obligatorios adicionales no comprendidos en el capítulo II de dicha Directiva no entraña una carga injustificada si la empresa en su conjunto ha obtenido beneficios de la prestación de todos los servicios que su obligación de servicio universal le obliga a prestar, incluyendo la prestación de los servicios que la empresa también habría prestado aunque no hubiera estado sujeta a la obligación de servicio universal?
- 4) ¿Se opone la Directiva sobre el servicio universal a que un Estado miembro establezca normas según las cuales los costes netos que soporte una empresa designada al efecto por la prestación del servicio universal con arreglo al capítulo II de dicha Directiva deben calcularse como la diferencia entre el total de ingresos y el total de costes resultantes de la prestación de ese servicio, incluyendo los ingresos y los costes que esa empresa también habría tenido si no hubiera estado sujeta a la obligación de servicio universal?
- 5) En el caso de que las normas nacionales de que se trata (véanse las cuestiones 1 a 4) se apliquen a un servicio obligatorio adicional que debe prestarse, no sólo en Dinamarca, sino tanto en Dinamarca como en Groenlandia, que con arreglo al anexo II del TFUE es un país o territorio de ultramar, ¿las respuestas a las cuestiones 1 a 4 se aplican también en este caso a la parte de la obligación correspondiente a Groenlandia, si las autoridades danesas imponen tal obligación a una empresa establecida en Dinamarca y que no tiene ninguna otra actividad en Groenlandia?
- 6) ¿Qué importancia tienen para las respuestas a las cuestiones 1 a 5 el artículo 107 TFUE, apartado 1, el artículo 108 TFUE, apartado 3, y la Decisión [2012/21/UE] de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106 TFUE, apartado 2, a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general? ⁽²⁾
- 7) ¿Qué importancia tiene para las respuestas a las cuestiones 1 a 5 el principio de mínima distorsión de la competencia mencionado, entre otras disposiciones, en el artículo 1, apartado 2, en el artículo 3, apartado 2, en los considerandos cuarto, decimotercero, vigesimotercero y vigesimosexto de la exposición de motivos y en la parte B del anexo IV de la Directiva sobre el servicio universal?
- 8) Si las disposiciones de la Directiva sobre el servicio universal prohíben regímenes nacionales como los mencionados en las cuestiones 1, 2 y 4, ¿esas disposiciones o prohibiciones tienen efecto directo?
- 9) ¿Qué factores más específicos deberían tomarse en consideración para apreciar si un límite temporal para la presentación de solicitudes como el que se describe en el punto [13] de esta resolución y el modo en que se aplica respetan los principios de cooperación de buena fe, de equivalencia y de efectividad vigentes en el Derecho de la Unión?

⁽¹⁾ DO L 108, p. 51.

⁽²⁾ DO 2012, L 7, p. 3.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 3 de julio de 2015 —
Maria Cristina Elisabetta Ornano/Ministero della Giustizia, Direzione Generale dei Magistrati del
Ministero**

(Asunto C-335/15)

(2015/C 294/53)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Maria Cristina Elisabetta Ornano

Recurrida: Ministero della Giustizia, Direzione Generale dei Magistrati del Ministero

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 11, párrafo primero, puntos 1, 2, letra b), y 3, y los considerandos último y penúltimo de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992 ⁽¹⁾, así como el artículo 157 TFUE (anteriormente artículo 141 CE), apartados 1, 2 y 4; el artículo 158 TFUE (anteriormente artículo 142 CE), que dispone que «los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas»; el artículo 2, apartado 2, letra c), en relación con el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/54 ⁽²⁾, así como el artículo 15 y los considerandos 23 y 24 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 y, por último, el artículo 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), se oponen a una normativa nacional que, con arreglo al artículo 3, párrafo primero, de la Ley n.º 27 de 19 de febrero de 1981, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 1, apartado 325, de la Ley n.º 311 de 30 de diciembre de 2004, no permite abonar la compensación establecida en dicha disposición por los períodos de permiso de maternidad obligatorio anteriores al 1 de enero de 2005?

⁽¹⁾ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) (DO L 204, p. 23).

Recurso de casación interpuesto el 6 de julio de 2015 por el Defensor del Pueblo Europeo contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 29 de abril de 2015, en el asunto T-217/11, Staelen/Defensor del Pueblo Europeo

(Asunto C-337/15 P)

(2015/C 294/54)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Defensor del Pueblo Europeo (representante: G. Grill, agente)

Otra parte en el procedimiento: Claire Staelen

Pretensiones de la parte recurrente

Con carácter principal:

- Que se anule la sentencia del Tribunal General en el asunto T-217/11 1) en cuanto concluye que a) el Defensor del Pueblo Europeo cometió varias ilegalidades que constituyen violaciones suficientemente caracterizadas del Derecho de la Unión, b) se ha acreditado la existencia de un perjuicio moral y c) existe una relación de causalidad entre las ilegalidades identificadas por el Tribunal General y dicho perjuicio moral y 2) en la medida en que condena al Defensor del Pueblo Europeo a pagar una indemnización de 7 000 euros.

- Que se desestime la demanda por infundada en la medida en que se anule la sentencia del Tribunal General.

Con carácter subsidiario:

- Que se devuelva el asunto al Tribunal General en la medida en que se anule la sentencia por él dictada.
- Que se decida sobre las costas de una manera justa y equitativa.